

CONTESTACION DE DEMANDA

rafael soto guerra <rafaelsotoguerra@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 3:26 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

rafael antonio soto guerra

Apdo Dpto del Cesar



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LOHALBERTOMANAJEO.COM

Rafael Antonio Soto Guerra

Abogado

Doctor

JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Radicado: 20-001- 23- 33- 000- 2021-00303- 00.

Asunto: Contestación de Demanda

RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA, mayor de edad, identificado como la cedula de ciudadanía No. 77.007.959 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 87593 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder adjunto, que me fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CESAR, doctor SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, según decreto No. 000054 del 19 de febrero del 2020, y en mi calidad de delegado del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, según decreto No. 000020 de enero 28 del 2012 y documentos adjuntos, de manera respetuosa acudo a su despacho con el objeto de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LA PARTE DECLARATIVA Y DE CONDENA

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

En cuanto a estas Pretensiones deprecadas en el cuerpo de la demanda, manifiesto lo siguiente:

Me opongo a la procedencia de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenas solicitadas en la demanda en los numerales del primero a sexto, formulada por el señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA mediante apoderado judicial frente al Departamento del Cesar y otros, en razón a que la entidad que represento no está llamada a responder por las consecuencias que pretende endilgarle la parte actora con ocasión al no reconocimiento y pago de los intereses moratorios que reclamo con fundamento en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y el pago tardío de la pensión de jubilación, como quiera que el personal docente goza de un régimen especial que no prevé una sanción por mora por el pago tardío de dicha prestación, aunado al hecho que las norma que fueron aplicadas en el presente asunto, como lo son la ley 33 de 1985 y la 91 de 1989 tampoco lo establecen, como quiera, que dichos cuerpos normativos no contemplan reconocer mora, por la tardanza y el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la parte actora, precisamente porque el derecho pensional indistintamente del termino para ser reconocido, nace a la vida jurídica desde el momento en que el docente adquiere el status de pensionado y es a partir de esa fecha que se le debe reconocer su prestación pensional, como ocurrió en el presente caso, por tal motivo, las pretensiones de la demandante carece de fundamento jurídico.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto que en el sub lite la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios, en su decir, adeudados por la demora injustificada en el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, no es menos cierto, que el Departamento del Cesar -(Secretaria de Educación del Departamento del Cesar) **No** está llamado a responder por **la falta de legitimación en la causa por pasiva** dentro del presente asunto.

Por otro lado el acto administrativo atacado por la parte actora fue concebido de conformidad a las normas superiores en que debía fundarse, aplicables al caso concreto. Por tanto, el acto administrativo está revestido de presunción de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante.

Por lo anterior, solicito al despacho que desvincule y se decrete la terminación del proceso respecto a mi defendido al DEPARTAMENTO DEL CESAR, del presente proceso y se absuelva de todas las pretensiones impetradas en su contra, por

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

cuanto, no le asiste el derecho invocado dado que no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para su prosperidad.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, en el sentido que conforme a la Resolución No. 6263 de fecha 24 de agosto de 2018 expedida por el secretario de Educación Departamental del momento, aportada como prueba junto a la demanda, se evidencia que al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA se le reconoció una pensión de jubilación.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Es confuso este hecho en cuanto a las fechas indicadas, en el sentido que conforme a la Resolución No. 6263 de fecha 24 de agosto de 2018 aportadas junto a la demanda, la parte actora radico la solicitud de reconocimiento pensional por jubilación con radicado No. 2017 –PENS 493854 del 13 de octubre de 2017, y no en la fecha indicada en este hecho, como tampoco es cierto que la misma fuera cancelada el 25 de agosto de 2014. Por lo tanto, se trata de un hecho afirmado por la parte actora que le corresponde probar, en virtud del principio de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Es confuso este hecho en cuanto a las fechas indicadas, en el sentido que conforme a la Resolución No. 6263 de fecha 24 de agosto de 2018 aportadas junto a la demanda, la parte actora radico la solicitud de reconocimiento pensional por jubilación con radicado No. 2017 –PENS 493854 del 13 de octubre de 2017. Por lo tanto, se trata de un hecho afirmado por la parte actora que le corresponde probar, en virtud del principio de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP.

HECHO CUARTO: Se trata de un hecho afirmado por la parte actora que le corresponde probar, en virtud del principio de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP. Además corresponde a un hecho ajeno a mi poderdante el Departamento del Cesar.

HECHO QUINTO: ES CIERTO, según las pruebas aportadas junto a la demanda.

HECHO SEXTO: ES CIERTO, según las pruebas aportadas junto a la demanda.

HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, según las pruebas aportadas junto a la demanda.

Calle 4 N° 21 – 66 – Mz E – Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.

III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Si bien es cierto que en el sub lite la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios, en su decir, adeudados por la demora injustificada en el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, no es menos cierto, que el Departamento del Cesar -(Secretaria de Educación del Departamento del Cesar) **No** está llamado a responder por **la falta de legitimación en la causa por pasiva** dentro del presente asunto.

Para autores como Jesús Gonzales¹, la legitimación en la causa, “*es la aptitud que se tiene para ser parte dentro de un proceso judicial en concreto*”. Devis Echandia², sostiene que la legitimación en la causa, está íntimamente relacionado con la Litis, es decir, el objeto del proceso.

Para el Consejo de Estado³ es la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

En la legitimación ad causam por pasiva, esta puede darse en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructuró entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Si bien, en el presente asunto la parte demandante, tenga derecho o no al reconocimiento de sus pretensiones, se encuentra legitimada para poner en actividad la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a recibir una sentencia que resuelva el fondo del asunto sobre sus pretensiones, ello no es óbice para decir

¹ González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano. Ed. Temis S.A., Bogotá-Colombia, 1985. págs. 113-4.

² Devis Echandia, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. p. 270.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “a” 14 de mayo de 2014. Radicación no.: 73001 23 33 000 2013 00410 01 (1075-2014) Actor: Alicia Cortés Bocanegra demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento del Tolima – Secretaría de Educación.

que esa facultad conduzca automáticamente a obtener una sentencia favorable, por cuanto al final lo que va a definir el operador judicial es si el Departamento del Cesar -Secretaría de Educación del Departamento del Cesar se encuentra legitimado materialmente para responder acerca de las pretensiones del libelo demandatorio.

Así las cosas, frente a las pretensiones de la demandante, procedemos a fundamentar nuestra defensa jurídica ilustrando el presente marco normativo jurisprudencia y doctrinal del tema en mención de la siguiente manera:

Creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante el artículo 3º de Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio colombiano, cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 3º.- Crease el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadísticas, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijara la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.” (Cursivas y negrillas fuera de texto).*

De la norma precedente podemos colegir que:

Naturaleza: Si bien el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial dotada de independencia patrimonial y contable, no goza de personería jurídica y ello conlleva inexorablemente a que su comparecencia procesal se materialice a través de la Nación – Ministerio de Educación.

Administración de los recursos: Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por una entidad fiduciaria, mediante un contrato de fiducia. En la actualidad la entidad fiduciaria que administra el Fondo de prestaciones es la FIDUPREVISORA S.A.

Calle 4 Nº 21 – 66 – Mz E – Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.

Objetivos. El artículo 5° de la ley 91 de 1989 establece claramente los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre los cuales consagra:

“1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”

A su vez, el Fondo fue dotado de mecanismos regionales que garantizan la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Delegación por virtud de la ley en las secretarías de educación.

El artículo 9° de la ley 91 de 1989 consagra:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

La precitada norma con respecto al pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, nos expone el recorrido para su reconocimiento, pues ello comporta en primera medida en cabeza de la Nación quien, a través del Ministerio de Educación Nacional, delega para que se realice en la respectiva entidad territorial, sin que ello implique bajo ninguna circunstancia que sea competencia o función del Departamento.

Por tal razón, no cabe dudas que para efectos de trámite de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, hay una delegación de funciones en las entidades territoriales certificadas en educación, pero ello en nada genera solidaridad en las responsabilidades que por ley asume la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.

Funciones de la Secretaria de Educación Departamental, con respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG.

La ley 962 de 2005 en cuanto a la racionalización de los trámites ante el FOMAG, le asignó a las secretarías de educación certificadas, la competencia para elaborar el **PROYECTO** de resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones,

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

proyecto que al final es aprobado o improbadado por el mismo fondo, al respecto la norma claramente prescribe:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

A su vez, los artículos 2° y 3° del decreto 2831 de 2005 reglamentario de la precitada norma, les asigna a las secretarías de educación una función receptora de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG.

Específicamente el decreto la asigna específicamente a las secretarías de educación:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional**, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de**

Calle 4 N° 21 – 66 – Mz E – Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.

reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (Negrillas y subrayas nuestras)

Procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG.

Siendo entonces la única función de la Secretaria de Educación Departamental, proyectar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación y enviarlo a la entidad fiduciaria que administra los recursos del (FOMAG) para que esta emita concepto desaprobatario u aprobatorio del respectivo acto administrativo, es claro que esa función delegada se realiza en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido FOMAG.

De lo anterior se puede colegir la obligación legal de la sociedad fiduciaria respecto a que una vez remitido el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones proyectado por la Secretaria de Educación Departamental (certificada en educación).

Corresponde a la entidad fiduciaria según las disposiciones señaladas por la ley 962 y el decreto 2831 del 2005 desplegar una serie de procedimientos concatenados ello a saber:

“En cuanto a la radicación que debe surtirse ante la oficina de la Secretaria de Educación Municipal relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del (FOMAG), esta elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria para una posterior revisión por parte de esta última y así dar paso a su aprobación o desaprobación.

En caso de improbar el acto administrativo se deberá indicar de manera precisa las razones de forma o fondo a la que hubiere lugar, pero si por el contrario se encontrase válida, la secretaria procede a emitir la resolución reconociendo el derecho.

Una vez aprobado por la sociedad fiduciaria, se suscribe el acto administrativo de reconocimiento y luego se remite dicho acto

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

administrativo debidamente suscrito, con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.”

La norma es clara cuando manifiesta que es la entidad fiduciaria en este caso FIDUPREVISORA S.A., la encargada de APROBAR los proyectos de actos administrativos suscritos por el secretario de educación municipal, por lo tanto, los recursos que maneja el fondo como cuenta especial de la nación, nunca serán comprometidos si la respectiva entidad fiduciaria, la cual no depende jerárquicamente ni se encuentra subordinada al Secretario de Educación Departamental, no aprueba los proyectos de resolución, es más, muchas veces ha ocurrido que dicho funcionario, proyecta resolución negando el reconocimiento y pago de prestación social y la FIDUPREVISORA revoca la decisión haciendo el reconocimiento y viceversa.

Siendo este un acto administrativo complejo, la misma norma le resta validez cuando el mismo no sea aprobado por la fiduciaria, al respecto, el parágrafo 2° del artículo 3° del decreto 2831 de 2005 establece:

“Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

El pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes no son cancelados con recursos del Departamento del Cesar.

Competencias para el pago del servicio educativo departamental

A través de la Ley 715 de 2001 se dictaron normas orgánicas en materia de competencias y recursos, así como se establecieron disposiciones para organizar los servicios de educación y salud, entre otros. En el artículo 5 y s.s. ibídem están descritas las normas referidas al sector educativo, y específicamente en el numeral 13 del artículo 5 estableció lo siguiente:

“Artículo 5°. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.”
(Negrillas y subrayas nuestras)

En tanto que, a través del numeral 6.6.2 del artículo 6º previó que la competencia de los Departamentos certificados respecto al manejo de los recursos es la siguiente:

“Artículo 6o. competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.”(Negrillas y subrayas nuestras)

En ese mismo sentido, el numeral 1º del artículo 15 contempla que los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo, en las siguientes actividades:

“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.”

De lo antes expuesto se colige que la prestación del servicio educativo, y actividades como el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas es asumida y distribuida por la Nación, en tanto que su administración corresponde a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados.

Calle 4 Nº 21 – 66 – Mz E – Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.

¿Es necesaria la presencia del Departamento del Cesar para desatar los conflictos planteados por los docentes afiliados al FOMAG?

La entidad que debe asumir el pago de las pretensiones que planteen los docentes es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior se sustenta en los argumentos que proceden a explicarse.

El Consejo de Estado de vieja data ha venido manifestando:

La Sección Segunda⁴ del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2013 definió quien es el sujeto pasivo cuando se trate de demandas instauradas por docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al respecto definió:

“El artículo 9° de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega. “El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

(...)

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: Luz Nidia Olarte Mateus, Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Calle 4 N° 21 – 66 – Mz E – Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

La Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, mediante sentencia del 14 de febrero de 2013 definió quien es el sujeto pasivo cuando se trate de demandas instauradas por docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al respecto estableció:

“La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes

⁵ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: Luz Nidia Olarte Mateus, Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante Resolución No. 00277 de 2 de febrero de 2009 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la solicitud de la demandante tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación que viene percibiendo..(..)

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

(..)..es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

El Consejo de Estado⁶ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“No obstante, conforme lo señalado en precedencia, esta obligación le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, toda vez que esta únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria. Por tanto, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Distrito de Barranquilla.

Se modificará el ordinal 2.º de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar el reconocimiento pensional solo a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En conclusión: *La entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y, para el caso concreto el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del demandante, es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017 ratificó el Consejo de Estado⁷ lo siguiente:

“Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación,

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez 12 de julio de 2017, Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 16 de noviembre de 2017. radicación número: 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14) actor: Álvaro Gerardo Insuasti Camacho demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Calle 4 N° 21 – 66 – Mz E – Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.

artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que **las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.**

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por la su pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo.”

Así mismo, en el 2018 manifestó⁸:

“Sumado a ello y conforme a la normativa expuesta con anterioridad, también es cierto que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la entidad en la que recae la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la Ley 91 de 1989 y como consecuencia de ello, en el caso particular, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA deberá proferir un nuevo acto administrativo a través del cual reconozca al demandante las cesantías parciales solicitadas y el saldo actual de su cuenta, desde el 23 de mayo de 1983 hasta el 30 de noviembre de 2007, bajo el régimen de retroactividad, debidamente indexadas.”

Del precedente citado se concluye que si bien el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ejerce una serie de trámites entre los cuales esta proferir el actos administrativos cuya legalidad se

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 18 de enero de 2018 Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016), Demandante: Juvencio Chilito Chilito, Demandado: Departamento Del Cauca

puede debatir, ello no implica el desconocimiento de las competencias a cargo de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien por mandato de la Ley está llamado a pagar todas las prestaciones sociales devengadas por los docentes. Es claro que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 numeral 6° ibidem propongo las siguientes excepciones:

IV. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA

Interpongo formalmente la excepción de falta de legitimación material por pasiva al progreso de la acción intentada por la parte actora. A tal efecto expreso:

Para que pretensiones, excepciones e intervenciones tengan éxito no es suficiente que se satisfagan los presupuestos procesales de capacidad jurídica de las partes, capacidad procesal de estas, la competencia del juez y la demanda en forma, que son los requisitos para la decisión de fondo, pues también es necesario tener una relación con el objeto del proceso (pretensión), o lo que es lo mismo LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Estar legitimado es tener el sujeto razón en el derecho que invoca, como titular o por otra circunstancia que justifica su pretensión, oposición, excepción o intervención. Es necesario que el derecho corresponda precisamente a aquel que lo hace valer y frente aquel que se hizo valer; o sea, considere la identidad de la persona del actor en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (Legitimación pasiva).

El demandante (sujeto activo), tiene legitimación en la causa, cuando lo que pretende (objeto) está sancionado o garantizado por una norma sustancial que prevé en forma abstracta y general un supuesto en el cual queda subsumido el caso concreto de aquel sujeto que aspira a que se aplique a su asunto la consecuencia jurídica descrita en la norma sustancial. El demandado (sujeto pasivo) la posee

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

cuando se encuentra acreditado que es a él a quien le corresponde el pago de las obligaciones reclamadas.

Pero si el sujeto que pone en actividad la jurisdicción y pretende la tutela de un derecho subjetivo o de una situación, contra alguien que no es el obligado no podrá otorgársele lo que aspira, ni tampoco obligar al que procura le satisfaga la obligación, porque no tiene legitimación en la causa pasiva. En consecuencia, es un presupuesto indispensable para una decisión de mérito favorable a las pretensiones.

Solicito la prosperidad de esta excepción, debido a que mi PODERDANTE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte actora, tal afirmación se sustenta en que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

(...) el artículo 9 de la Ley estableció como obligación del fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de estas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo prescribe el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega

“el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara a demás, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales.”

(...)

Por ultimo cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de este, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria la Previsora S.A.

(...)

Calle 4 Nº 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

En los litigios originados en los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil C.P. Cesar Hoyos Salazar, sentencia de 23 de mayo de 2002).

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 14 de febrero de 2013 expreso:

...”Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaria de Educación del ente territorial, en las cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde a probar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docente, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaria de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una series de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, Sin embargo contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.” (Consejo de Estad/Sala de lo Contencioso Administrativo/ sección segunda/subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve/catorce de febrero de 2013/radicación número 250002325000201001073-01(1048-12) actor: Luz Nidia Olarte Mateus/demandado Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio).

Del precedente citado se concluye que si bien el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ejerce una serie de trámites entre los cuales esta proferir el actos administrativos cuya legalidad se puede debatir, ello no implica el desconocimiento de las competencias a cargo de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien por mandato de la Ley está llamado a pagar todas las prestaciones sociales devengadas por los docentes. Es claro que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confirió el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Por tanto, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en caso que nos ocupa es la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FIDUPREVISORA, competencia que emana del artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo).

El FOMAG es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, a través de las Secretarías de Educación. El pago está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del patrimonio autónomo y de los recursos del fondo. (Art. 5° de la Ley 91 de 1989).

En tal virtud, vemos entonces que el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL por el principio de coordinación administrativa es una gestora para agilizar los trámites de las

Calle 4 N° 21 – 66 – Mz E – Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.

prestaciones de los docentes, en la medida en que quien aprueba y cancela dichos emolumentos es el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de FIDUPREVISORA, entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, solicito se declare probada la presente excepción, y se decrete la terminación del proceso con respecto al Departamento del Cesar.

2. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Mi poderdante el DEPARTAMENTO DEL CESAR no tiene obligación de conceder las pretensiones solicitadas por el actora WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA, porque teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos queda claro, que el personal docente goza de un régimen especial que no previó una sanción por mora por el pago tardío de dicha prestación, aunado al hecho que las norma que fueron aplicadas en el presente asunto, como lo son la ley 33 de 1985 y la 91 de 1989 tampoco lo establecen, como quiera, que dichos cuerpos normativos no contemplan reconocer mora, por la tardanza y el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la parte actora, precisamente porque el derecho pensional indistintamente del termino para ser reconocido, nace a la vida jurídica desde el momento en que el docente adquiere el status de pensionado y es a partir de esa fecha que se le debe reconocer su prestación pensional, como ocurrió en el presente caso, por tal motivo, las pretensiones de la demandante carece de fundamento jurídico.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Estas excepciones están llamadas a prosperar, debido a que no existe prueba que indique que los actos administrativos atacados, por medio de los cuales negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, causados por la supuesta tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida a la parte actora, se expidiera de manera ilegal o en contravención de alguna normal legal o constitucional, dado que por el contrario se expidió en cumplimiento de un deber legal y constitucional y con ello en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno a la actora. Por lo tanto no existe mérito para que mi representado sea condenado dentro del presente asunto.

Calle 4 N° 21 – 66 – Mz E – Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.

Por consiguiente, le solicito al señor juez, despachar desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.

4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Bajo el entendido que mi representada, a través de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, actuó acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos al momento de negar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitado por la parte actora.

Por lo tanto, está llamada a prosperar esta excepción de “Legalidad de los administrativos CES2021ER001630 Y CES2021EE002076 DEL 02 DE MARZO DE 2021” toda vez que bajo los presupuestos normativos que establece el artículo 137 del CPACA con la expedición de los actos en mención no se ha incurrido en causal alguna que dé lugar a Nulidad de éste.

El artículo 137 del CPACA establece que:

“ARTICULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

En cuanto al caso que nos ocupa, no encuentra la defensa que con la decisión adoptada se haya trasgredido o incurrido en causal alguna, contrario a ello, el acto administrativo del que se pretende nulidad se encuentra debidamente fundamentado y acorde a la normatividad aplicable.

Poe ello, señor juez, comedidamente solicito que previo el estudio correspondiente declare probada la presente excepción.

5. GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio, es decir, la que el juez encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.

V. PETICIÓN:

Solicito comedidamente que previo al trámite legal del presente caso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, niéguese todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

TERCERA: Condenar en costas a la contraparte.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

Invoco las Leyes 91 de 1989, 962 del 2005, así como por el Decreto 2831 del 2005, y demás normas concordantes con el asunto.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Con fundamento en el principio de comunidad de la prueba, las aportadas y solicitadas por la parte actora, si son idóneas, esta apoderada judicial coadyuva que sean objeto de apreciación, valoración y controversia. Solicito al señor juez sean tenidas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Resolución No. 006263 del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCIA.
2. Copias de los actos administrativos oficios Nros. CES2021ER001630 Y CES2021EE002076 del 02 de marzo de 2021 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados por la parte actora, aportada

VIII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

XI. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito a la señor Magistrado reconocerme personería como apoderado especial del demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, conforme con el poder legalmente conferido por el Dr. Sergio José Barranco Núñez, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, Decreto No. 000054 del 19 de febrero del 2020, Decreto 000136 de mayo 15 de 2008, y su modificación mediante Decreto No. 000020 del 23 de enero de 2012.

X. NOTIFICACIONES

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquideas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoquerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.

DEPARTAMENTO DEL CESAR	Calle 16 No 12-120, piso 2, Edificio Alfonso López Michelsen de esta Ciudad.
NOTIFICACION ELECTRONICA	notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
APODERADO DEPARTAMENTO DEL CESAR.	El suscrito las recibirá en la Gobernación del Cesar o en la Calle 4 N° 21 - 66, Barrio Las Orquídeas o en la Secretaría de su despacho.
NOTIFICACION ELECTRONICA	rafaelsotoguerra@hotmail.com
DEMANDANTES	En la dirección indicada en la demanda.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

RAFAEL SOTO GUERRA
C.C. 77.007.959 de Valledupar
T.P. No. 87.953 del C. S de la Jud.

Calle 4 N° 21 - 66 - Mz E - Casa 48, Barrio Las Orquídeas / Teléfono: 5820819 / Celular: 314- 5403000

Email: rafaelsotoguerra@hotmail.com

Valledupar - Cesar - Colombia - A. del Sur.